

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00008-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sofía del Pilar Godoy Malambo
Demandado: Municipio de Ibagué y otro



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado: **73001-33-33-005-2020-00008-00**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Sofía del Pilar Godoy Malambo**
Demandado: **Municipio de Ibagué y otro**

Conforme la expedición y publicación¹ de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021², conforme el artículo 40 de la Ley 153 de 1887³, resulta aplicable al presente asunto.

Así las cosas, observando el artículo 46⁴ de la citada ley, las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las

¹ Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021.

² *Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.*

³ *Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.*

⁴ *“ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; e] canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00008-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sofía del Pilar Godoy Malambo
Demandado: Municipio de Ibagué y otro

tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre que se garantice la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. En cumplimiento de tal disposición legal este Despacho cuenta con el correo institucional adm05ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal al cual las partes pueden remitir sus memoriales y demás actuaciones, siendo su deber en los términos del artículo 78 numeral 4 del C.G. del P. *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones”* y además *“suministrar al despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o tramite”*.

En ese mismo orden, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, pueden surtirse mediante la remisión de la copia por un canal digital, prescindiendo del traslado por secretaría, evento en el cual se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empieza a correr a partir del día siguiente (artículo 51⁵ de la Ley 2080 del 2021).

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad; acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

PARÁGRAFO. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades”.

⁵ *“ARTÍCULO 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:*

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años”.

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00008-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sofía del Pilar Godoy Malambo
Demandado: Municipio de Ibagué y otro

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 del C. de P.A. y de lo C.A, este Despacho⁶ resulta competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

De igual manera, la demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C. de P.A. y de lo C.A, por lo cual el Despacho dispondrá la admisión de la misma.

A su turno, atendiendo que en el presente asunto se torna necesario **vincular** a las señoras Sandra Patricia Flórez Torres y Rosalba Poveda Benítez, y advertido que pese a los esfuerzos realizados por el Juzgado mediante providencias del 10 de julio de 2.020 (fl. 76) y 5 de febrero de 2.021 (fls. 86 a 87), así como los múltiples oficios elaborados por la Secretaría del Juzgado (fls. 79 a 82, 84, 89 a 93), sin que a la fecha hubiere sido posible obtener la dirección de notificaciones personales de las señoras Sandra Patricia Flórez Torres y Rosalba Poveda Benítez, y como quiera que el apoderado judicial de la parte actora manifestó que desconoce sus domicilios, con el fin de continuar con el trámite del asunto de la referencia, se dispondrá el emplazamiento de las señoras Sandra Patricia Flórez Torres y Rosalba Poveda Benítez, como sujetos con interés directo en el resultado del proceso, en los términos del numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 291⁷, 293⁸ y 108⁹ del Código General del Proceso, procederá el Despacho a ordenar el emplazamiento de las señoras

⁶ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

⁷ **Práctica de la notificación personal. (...)** 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. (...).”

⁸ **Emplazamiento para notificación personal.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

⁹ **Emplazamiento.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00008-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sofía del Pilar Godoy Malambo
Demandado: Municipio de Ibagué y otro

Sandra Patricia Flórez Torres y Rosalba Poveda Benítez y en consecuencia, se dispondrá se surta el trámite dispuesto en el artículo 108 *ibídem*.

Lo anterior, en procura de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso de las precitadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Sofía del Pilar Godoy Malambo** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Municipio de Ibagué - Secretaría de Educación Municipal**, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del C. de P.A. y de lo C.A.

que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo primero. *El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.*

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo segundo. *La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.*

SEGUNDO: VINCULAR a las señoras **Sandra Patricia Flórez Torres** y **Rosalba Poveda Benítez**, como sujetos con interés directo en el resultado del proceso, en los términos del numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2.011, conforme a lo expuesto.

Por Secretaría, procédase así:

- 2.1. Notifíquese personalmente** de la admisión de la demanda a los representantes legales de la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Municipio de Ibagué - Secretaría de Educación Municipal**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo reglan los artículos 172, 199, 200 y 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por los artículos 48, 49 y 52 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, respectivamente.
- 2.2. Notifíquese personalmente** al señor Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esa autoridad, que identifique la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído.
- 2.3. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por lapso de treinta (30) días, para tal efecto, por secretaría súrtase conforme el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 51 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandante por medio de anotación en estado electrónico, conforme prevé el artículo 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁰ y en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Adviértase al extremo accionado, que al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1º) del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, es su deber durante el término para dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo completo del señor **Orlando Ramírez Plazas** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 14.216.934, así como los demás documentos que dieron origen a los actos administrativos demandados en el presente asunto y los demás que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

¹⁰ En concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00008-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sofía del Pilar Godoy Malambo
Demandado: Municipio de Ibagué y otro

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de las señoras **Sandra Patricia Flórez Torres** y **Rosalba Poveda Benítez**, a fin de que comparezcan a notificarse personalmente del presente auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la aparte motiva de esta providencia.

SEXTO: A cargo de la parte actora, efectúese el respectivo edicto emplazatorio a las señoras **Sandra Patricia Flórez Torres** y **Rosalba Poveda Benítez**, informándoles que en este Despacho cursa demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Sofía del Pilar Godoy Malambo, siendo ellas vinculadas en calidad de terceros con interés directo en las resultas del proceso, advirtiéndoles que si no comparecen se le designará Curador Ad – Litem, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 y el numeral 4 del artículo 315 ibídem.

Igualmente, el edicto emplazatorio deberá contener nombre de las personas a emplazar, las partes, la clase del proceso y el Juzgado que lo requiere, **por secretaría** se elaborará en el término de cinco (5) días posteriores a la ejecutoria del presente proveído y deberá ser retirado por el apoderado de la parte demandante dentro del término de (5) días siguientes a su elaboración, so pena de desistir del mismo.

SÉPTIMO: La parte actora procederá a efectuar las gestiones para publicar por una sola vez en los periódicos nacionales denominados El Tiempo o El Espectador el edicto emplazatorio, el cual deberá efectuarse el día domingo.

OCTAVO: Efectuada la publicación ordenada, el apoderado judicial de la parte demandante allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, constancia sobre su emisión suscrita por el administrador o funcionario del periódico correspondiente.

NOVENO: Por secretaría, efectúese las gestiones pertinentes para incluir tal comunicación en el portal web denominado *Consulta de Personas Emplazadas y Registros Nacionales de la Rama Judicial*, incluyendo la radicación del proceso, el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza, el Juzgado que los requiere, la providencia que ordena el emplazamiento.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Si las personas emplazadas, no comparecen se les designará *curador ad-litem*, con quien se surtirá la correspondiente notificación.

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00008-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sofía del Pilar Godoy Malambo
Demandado: Municipio de Ibagué y otro

DÉCIMO: En los términos del inciso 1º. del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, debiendo, para el efecto diligenciar el formulario de actualización de datos en el **enlace electrónico** que el despacho ha dispuesto para tal fin¹¹.

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Juan Manuel Murcia Eusse identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.110.500.223 de Ibagué y T.P Nro. 330.474 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

DÉCIMO SEGUNDO: Se les pone de presente a los sujetos procesales y a los intervinientes dentro del proceso de la referencia, el deber que les asiste de avisar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica al correo establecido por la Secretaría del Despacho (adm05ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º. del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase¹²

El Juez,


José David Murillo Garcés

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado de <u>hoy 2 de Agosto de 2.021</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Inhábiles <u>31 de Julio y 1 de Agosto de 2.021</u> Festivos -- --</p> <p>CLAUDIA YAZMIN GONZALEZ SAENZ Secretaria</p>	<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACION EN ESTADO ELECTRONICO ARTS.201-205 CERTIFICACIÓN</p> <p>Hoy <u>2 de Agosto de 2.021</u> se notifica por estado electrónico y se envía mensaje de datos del auto anterior a quienes suministraron su dirección electrónica</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-ibague/335</p> <p>CLAUDIA YAZMIN GONZALEZ SAENZ Secretaria</p>
---	--

¹¹https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1PZiFJCQnhDiPYCC_L_Qt0VUMUFHVkhHS0VHNzNCVEpXOFNHWFVCVUpDSi4u

¹² **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00008-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sofía del Pilar Godoy Malambo
Demandado: Municipio de Ibagué y otro